



AUTO No. CNSC - 20182120004074 DEL 05-04-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

La señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.676, se inscribió en la “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional” para el empleo de Profesional Universitario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificado con la OPEC No. 43197.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, obtuvo resultado de NO ADMITIDA y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001-33-36-033-2018-00077-00.

Mediante Sentencia del cuatro (04) de abril de 2018 el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**; decisión que fue notificada a la CNSC el cinco (05) de abril de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el a quo al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.028.676 de Bogotá D.C., por los motivos analizados en precedencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DIRECTOR Y/O JEFE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ENTIDAD, así como al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a calificar nuevamente los requisitos mínimos de experiencia de la accionante correspondientes a la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- a la que se postuló dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, tomando en cuenta para

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

ello el título de especialización aportado como equivalencia, sin que en ningún caso se pueda denegar su admisión con fundamento en que ésta no puede ser sumada a la experiencia profesional relacionada ya acreditada, decisión que deberá ser motivada de manera clara y precisa y notificada en debida forma la (sic) interesada. Adicionalmente, en caso de ser procedente y de cumplir con los requisitos para su admisión, debe garantizarse a la señora Leidy Johanna Páramo Cadena el desarrollo de las etapas restantes dentro del concurso de méritos. (...)”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una Nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, teniendo como válido el título de especialización aportado para acreditar la equivalencia, sin que en ningún caso se pueda denegar su admisión con fundamento en que ésta no puede ser sumada a la experiencia profesional relacionada ya acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43197, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: johannap_27@hotmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Medellín realizar una Nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, teniendo como válido el título de especialización aportado para acreditar la equivalencia, sin que en ningún caso se pueda denegar su admisión con fundamento en que ésta no puede ser sumada a la experiencia profesional relacionada ya acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43197, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, en la Carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LEIDY JOHANNA PÁRAMO CADENA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: johannap_27@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

 Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.
Irma Ruiz Martínez